

INFORME SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE CONVOCA LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE OPERADOR ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN EL SERVICIO UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES Y SE APRUEBAN EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(IPN/CNMC/047/22/LICITACIÓN SERVICIO UNIVERSAL)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

D.^a María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de noviembre de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC el Pleno, emite el siguiente informe:

TABLA DE CONTENIDO

I. OBJETO DEL INFORME.....	3
II. HABILITACION COMPETENCIAL.....	3
III. ANTECEDENTES Y CONTEXTO.....	4
IV. DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE ORDEN	4
V. VALORACION GENERAL DEL BORRADOR DE ORDEN	5
VI. CONSIDERACIONES PARTICULARES.....	6
Primero. Obligaciones de calidad del servicio universal (cláusula 3.4 Pliego cláusulas administrativas particulares)	6
Segundo. Obligaciones relativas a la asequibilidad del servicio universal (cláusula 3.5 Pliego cláusulas administrativas particulares)	9
Tercero. Carácter de las obligaciones de servicio universal (cláusula 3.8 Pliego cláusulas administrativas particulares)	11
Cuarto. Coste neto y su compensación (cláusula 4 Pliego cláusulas administrativas particulares).....	11
Quinto. Procedimiento de designación (cláusula 5 Pliego de cláusulas administrativas particulares).....	12
Sexto. Evaluación de los criterios de valoración cuantificables automáticamente (cláusula 18 Pliego de cláusulas administrativas particulares).....	13
Séptimo. Período de designación y ámbito territorial (cláusulas 25, 26 y 27 Pliego de cláusulas administrativas particulares)	14
VII. CONCLUSIONES	15

I. OBJETO DEL INFORME

1. Con fecha 31 de octubre de 2022, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) solicitó a la CNMC informe sobre el borrador de Orden por la que se convoca la licitación pública para la designación de operador encargado de la prestación de los servicios incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones y se aprueban el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas.
2. El presente Informe tiene por objeto analizar el citado borrador de Orden y manifestar el parecer de la CNMC sobre el mismo.

II. HABILITACION COMPETENCIAL

3. El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), establece que la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.
4. El artículo 100.2.x) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), establece que, entre otras funciones, la CNMC será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que, en el ejercicio de esta función, la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas.
5. De conformidad con el artículo 40.2 de la LGTel el sistema de designación del operador prestador del servicio universal debe sujetarse a los principios de eficiencia, objetividad, transparencia y no discriminación, sin excluir a priori la designación de ninguna empresa y, en todo caso, contemplará un mecanismo de licitación pública para la designación de operador u operadores encargados de la prestación de los servicios incluidos en el servicio universal. El mecanismo de licitación pública citado se articula a través de una Orden Ministerial, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.
6. En aplicación de los anteriores preceptos, la CNMC es el organismo competente para elaborar el presente informe.

III. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, el Ministerio de Economía y Empresa designó, mediante la Orden ECE/1280/2019, de 26 de diciembre, a Telefónica de España, S.A.U (Telefónica), como operador encargado de la prestación de los elementos de servicio universal relativos al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y a la prestación del servicio telefónico disponible al público, para el período comprendido entre las 24 horas del 31 de diciembre de 2019 y las 0 horas del 1 de enero de 2023.
8. De conformidad con la disposición transitoria quinta de la LGTel, relativa a la prestación transitoria del servicio universal, Telefónica seguirá encargándose de la prestación de los anteriores elementos de servicio universal en las mismas condiciones establecidas en la citada Orden ECE/1280/2019, de 26 de diciembre, hasta que finalice el plazo para el que fue designado o se proceda a efectuar una nueva designación de operador u operadores encargados de la prestación de los servicios incluidos en el servicio universal conforme al régimen jurídico instaurado por la nueva ley y su normativa de desarrollo.

Teniendo en cuenta que el plazo de designación actual de Telefónica finaliza el 31 de diciembre de 2022, hay que efectuar una nueva designación del operador u operadores encargados de la prestación del servicio universal de telecomunicaciones, incorporando ya las innovaciones y nuevas características definitorias del servicio universal de telecomunicaciones regulado por la LGTel.

IV. DESCRIPCIÓN DEL BORRADOR DE ORDEN

9. La orden se estructura en seis apartados en los que se convoca la licitación pública, se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y el modelo de solicitud, se dispone sobre el supuesto de cambio de operador designado y se prevé la aplicabilidad y los posibles recursos contra la Orden.

Se acompaña, además, un Anexo I en el que se detalla el pliego de cláusulas administrativas particulares, el Anexo II con el pliego de prescripciones técnicas, y un Anexo III con un modelo de solicitud de designación.

10. Como principales aspectos del borrador cabe destacar la inclusión del servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, dentro del servicio universal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la LGTel, así como el establecimiento de una velocidad mínima de acceso a dicho servicio de internet

de banda ancha de 10 Mbit por segundo en sentido descendente (ver cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares).

Se prevén, además, novedades en el régimen aplicable a la asequibilidad del servicio universal, de conformidad con la regulación prevista en la LGTel (artículo 38 y disposición transitoria sexta). Por un lado, se establecen determinados requisitos al operador designado, y se prevé que la CNMC podrá, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la SETID, exigir la modificación o supresión de las opciones o paquetes de tarifas ofrecidas por los operadores a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales. Asimismo, se prevé la vigencia del abono social y los planes de precios existentes en la actualidad, establecidos en los acuerdos aplicables de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE), en tanto no se apruebe reglamentariamente otro régimen distinto, en aplicación de la disposición transitoria sexta de la LGTel (ver cláusula 3.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares).

Por último, la designación se realiza para un período de dos años y no de tres años, como anteriormente, comenzando a las 24 horas del 31 de diciembre de 2022 y finalizando a las 0 horas del 1 de enero de 2025 (cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares).

V. VALORACION GENERAL DEL BORRADOR DE ORDEN

11. Se estiman, en general, adecuadas y en línea con los preceptos de la LGTel, las previsiones contenidas en el proyecto de Orden.
12. En particular, finalizando el período de prestación del servicio universal por parte de Telefónica el próximo 31 de diciembre de 2022, ha de procederse a la convocatoria del correspondiente procedimiento de licitación teniendo en cuenta las previsiones de la recientemente aprobada LGTel, concretamente, la inclusión del servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija y la obligatoriedad de ofrecer dicho servicio a una velocidad mínima de acceso de 10 Mbit por segundo en sentido descendente.
13. Cabe recordar, no obstante, que está prevista la aprobación de una norma que desarrolle las disposiciones de la LGTel relativas al servicio universal. El MAETD ha procedido a realizar una consulta pública relativa a la elaboración de un proyecto de norma legal o reglamentaria relativa al servicio universal de

telecomunicaciones¹, lo que hace razonable que se haya reducido el período de prestación del servicio universal a dos años en aras de garantizar la prestación del servicio durante un período de tiempo en el que pueda ser aprobada la nueva norma de desarrollo de la LGTel.

VI. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Primero. Obligaciones de calidad del servicio universal (cláusula 3.4 Pliego cláusulas administrativas particulares)

14. El operador designado deberá garantizar trimestralmente y para el conjunto de todos los abonados y en relación con todos los elementos del servicio universal, los objetivos de calidad de servicio siguientes:
 - Tiempo de suministro de la conexión inicial: inferior a 60 días para el 99 por ciento de los casos.
 - Porcentaje de averías por línea de acceso: menor del 4 por ciento al trimestre.
 - Tiempo de reparación de averías: inferior a 48 horas para el 95 por ciento de los casos.
 - Tasa de reclamaciones por facturación: inferior al 5 por mil al trimestre.
15. Los objetivos anteriores se prevén únicamente para el conjunto de todos los abonados del operador designado, sin distinguir entre todos ellos y por cada abonado, como sucedía, sin embargo, en el caso del pliego informado por la CNMC en el año 2019.

Además del plazo de suministro de la conexión a la red, se contemplaba en el anterior pliego, para cada uno de los abonados, la velocidad de bajada mínima de la conexión a la red y la obligación de garantizar la continuidad del servicio telefónico, estableciéndose el requisito de no incurrir en un tiempo de interrupción del servicio telefónico disponible al público superior a la treintava parte del período de facturación. Sin embargo, estas previsiones con respecto a cada abonado ya no se incluyen en los pliegos objeto del presente informe.
16. Por otro lado, y a diferencia también de los pliegos anteriores, no se contemplan en este apartado objetivos de calidad relacionados con la velocidad del acceso a Internet de banda ancha en sentido descendente para el conjunto de todos los

¹ <https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/consultapublica/Paginas/Consulta-publica-servicio-universal-de-telecomunicaciones.aspx>

abonados². Tampoco se especifica en qué condiciones de red (% de tiempo por abonado, condiciones de carga de la red, etc.) se debe garantizar la velocidad mínima de 10 Mbps.

Se propone que se especifiquen tanto las condiciones técnicas de la velocidad de 10 Mbps como si dicha velocidad es aplicable a todos y cada uno de los usuarios o si se permite algún porcentaje de desviación, para tener elementos suficientes para valorar la adecuada prestación del servicio universal.

17. Por otra parte, la nueva LGTel lista en su anexo III el conjunto mínimo de los servicios que deberá soportar el servicio de acceso adecuado a internet de banda ancha del servicio universal. Entre estos servicios, se incluye el servicio de llamadas telefónicas y videollamadas (calidad estándar). Este servicio tiene, entre otras, la característica de ser un servicio bidireccional en tiempo real, es decir que requiere para su correcto funcionamiento tanto la garantía de cierta velocidad de subida, además de la velocidad de bajada y que el retardo esté dentro de unos valores aceptables para la comunicación en tiempo real.

En el proyecto de Orden únicamente se hace referencia a un requerimiento de velocidad mínima de bajada (red-usuario), sin hacer mención al resto de parámetros necesarios para garantizar el servicio de llamadas telefónicas y videollamadas (calidad estándar), es decir la velocidad de subida y el retardo.

A nivel europeo, en algún país, como es el caso de Reino unido, se ha definido para el servicio universal una velocidad mínima con respecto a la velocidad de subida, en particular se indica que esta debe ser de al menos 1 Mbps³.

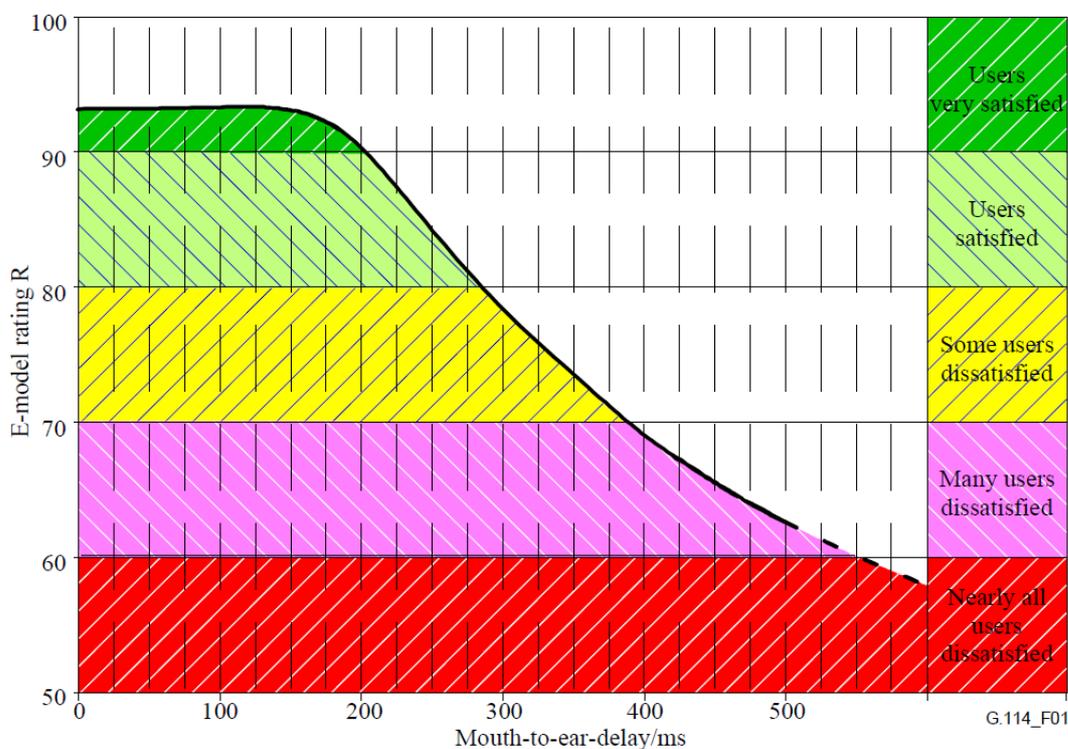
Se considera que esta velocidad sería suficiente para garantizar que mediante el servicio universal se pudieran realizar llamadas telefónicas y videollamadas de calidad estándar. Por ello, se propone que se incluya como requisito del servicio de acceso a internet de banda ancha el proveer de una velocidad mínima de subida de 1 Mbps, y que se valoren de forma adicional aquellas propuestas que garanticen velocidades mayores, tal como sucede con la velocidad de bajada.

18. Por otra parte, tal como se ha indicado, las comunicaciones bidireccionales en tiempo real requieren que los retardos introducidos por la red estén dentro de ciertos márgenes para que la comunicación sea factible.

² Porcentaje de consecución de la velocidad exigida o porcentaje de desviación respecto de dicha velocidad.

³ <https://www.ofcom.org.uk/phones-telecoms-and-internet/advice-for-consumers/broadband-usage-need-to-know>

A este respecto la UIT, en su norma G.114 (05/2003)⁴, evalúa la calidad de las comunicaciones en función, entre otros, del retardo, siendo especialmente ilustrativa a este respecto su *Figure 1/G.114 – Determination of the effects of absolute delay by the E-model*:



En la figura se observa que, a medida que aumenta el retardo, disminuye la calidad de las comunicaciones vocales. A este respecto, teniendo en cuenta que la reciente Orden ETD/1107/2022, de 14 de noviembre⁵, ha señalado que el retardo máximo para una conexión vía satélite ha de ser un retardo total de 690 milisegundos, debería fijarse dicho valor como requisito mínimo para el servicio universal.

Ahora bien, tal como se observa en la gráfica, un retardo de 690 milisegundos conlleva una mala calidad para los servicios de llamadas y videollamadas. Por lo

⁴ SERIES G: TRANSMISSION SYSTEMS AND MEDIA, DIGITAL SYSTEMS AND NETWORKS
 International telephone connections and circuits – General Recommendations on the transmission quality for an entire international telephone connection. (<https://www.itu.int/rec/T-REC-G.114-200305-I/es>)

⁵ Orden por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de ayudas para la prestación al usuario final de un servicio asequible de conexión de banda ancha a una velocidad mínima de transmisión de 100 Mbps, principalmente en zonas rurales remotas y la instalación del equipamiento necesario para ello a partir de la configuración de un servicio de capacidad de transmisión (Programa Único demanda rural).

tanto, se considera que deberían valorarse de forma especial aquellas propuestas que garanticen retardos significativamente inferiores, siendo deseables retardos de 150 milisegundos⁶, en el servicio de acceso adecuado a internet.

19. Por último, al igual que se informó en relación con los pliegos anteriores, sería aconsejable incluir en el apartado 2 de la cláusula 3 la posibilidad del usuario de recibir y hacer llamadas, al hacer uso del servicio de comunicaciones vocales, a cualquier número atribuido, no sólo a través del Plan Nacional de Numeración Telefónica, sino también en otras disposiciones por las que se atribuyan recursos de numeración –i.e. Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre, etc.-.

Segundo. Obligaciones relativas a la asequibilidad del servicio universal (cláusula 3.5 Pliego cláusulas administrativas particulares)

20. La cláusula 3.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares hace referencia a la obligación de que los precios de los servicios incluidos en el servicio universal sean asequibles. Asimismo, el borrador de Orden recoge la previsión contenida en la disposición transitoria sexta de la LGTel, con arreglo a la cual, en tanto no se determine reglamentariamente, el abono social y los planes de precios para usuarios ciegos o con grave discapacidad visual y para usuarios sordos o mudos o con graves dificultades auditivas o del habla, se regirán, en cuanto a los supuestos, requisitos y condiciones, por lo establecido en el apartado 4 del anexo del Acuerdo de la CDGAE de 25 de enero de 2007⁷ y el Acuerdo de la misma Comisión Delegada de 13 de mayo de 2010⁸.
21. Así, el artículo 38.1 de la LGTel establece que, mediante real decreto, previo informe de la CNMC, se determinarán las características sociales y de poder adquisitivo correspondientes para determinar los consumidores con rentas bajas o necesidades sociales especiales.
22. Los acuerdos citados de la CDGAE establecen las características del abono social (para jubilados y pensionistas con renta familiar baja) y planes de precios para determinados colectivos (usuarios ciegos o con grave discapacidad visual y

⁶ Para garantizar un retardo *end to end* de 300 milisegundos que proporciona una calidad satisfactoria, es pertinente que el retardo usuario-red para el elemento del servicio universal sea de 150 milisegundos.

⁷ Acuerdo por el que se aprueban las condiciones para garantizar la asequibilidad de las ofertas aplicables a los servicios incluidos en el servicio universal, publicado por Orden PRE/531/2007, de 5 de marzo.

⁸ Acuerdo por el que se modifica el umbral de renta familiar que da acceso al abono social, publicado por la Orden PRE/1619/2010, de 14 de junio.

usuarios sordos o mudos o con graves dificultades auditivas o del habla) con respecto a los servicios de alta y de cuota de abono de línea fija y en relación con el servicio de comunicaciones vocales, pero no ocurre lo mismo con el servicio de acceso a internet de banda ancha o con los servicios empaquetados.

El Pliego sin embargo prevé que, en el plan de precios relativo al abono social destinado a jubilados y pensionistas con renta familiar baja, el operador designado deberá facilitar una oferta de abono social para el servicio de comunicaciones vocales, un abono social para el servicio de acceso a una internet de banda ancha y un abono social que incluya de manera empaquetada ambos servicios.

Por tanto, en tanto en cuanto no se lleve a cabo la aprobación del real decreto citado, se sugiere que se proponga a la CDGAE la modificación de los acuerdos citados a la mayor brevedad posible, para concretar el abono social también para el servicio de acceso a internet de banda ancha y los servicios empaquetados para los colectivos previstos en tales acuerdos. Asimismo, podría valorarse la conveniencia de ampliar el alcance del abono social a otros colectivos vulnerables a través de la CDGAE o que se abra este debate en sede reglamentaria a la mayor brevedad posible.

23. Por otro lado, se prevé, al final de la cláusula 3.5, que la CNMC podrá exigir la modificación o supresión de las opciones o paquetes de tarifas ofrecidas por los operadores a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales -de acuerdo con el artículo 38.3, tercer párrafo, de la LGTel-, previos los informes correspondientes de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la SETID, así como que el MAETD podrá proponer a la CNMC dicha modificación o supresión.

Al margen del régimen del abono social y planes de precios citados, se propone que se recoja al principio de la cláusula la función general de la CNMC de supervisión de la evolución y el nivel de la tarificación al público de los servicios incluidos en el servicio universal, bien sean prestados por todos los operadores o bien sean prestados por el operador u operadores designados, recogida en el artículo 38.2 de LGTel⁹. En esta línea, se entiende que la facultad recogida al final de la cláusula -párrafo anterior- se extenderá también a las opciones y paquetes

⁹ “2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y con el departamento ministerial competente en materia de protección de los consumidores y usuarios, supervisará la evolución y el nivel de la tarificación al público de los servicios incluidos en el servicio universal, bien sean prestados por todos los operadores o bien sean prestados por el operador u operadores designados, en particular en relación con los niveles nacionales de precios al consumo y de rentas.”

de tarifas del operador designado, en virtud del citado apartado del artículo y del apartado 3¹⁰, extremo que debería aclararse.

Tercero. Carácter de las obligaciones de servicio universal (cláusula 3.8 Pliego cláusulas administrativas particulares)

24. La cláusula citada establece que las obligaciones de servicio universal serán de aplicación al operador designado juntamente con las demás obligaciones que le sean de aplicación.

No se hace referencia, a diferencia de los pliegos informados en el año 2019, al supuesto de que el operador designado tenga impuestas obligaciones mayoristas en los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y de acceso de banda ancha al por mayor.

25. Teniendo en cuenta la posibilidad de que los usuarios puedan solicitar los servicios incluidos en el servicio universal de manera individual o bien de forma empaquetada, por lo que el acceso a Internet se podrá solicitar a un operador distinto del operador designado, que preste el servicio en virtud del servicio mayorista de acceso prestado por éste, se considera pertinente mantener la previsión contenida en los anteriores pliegos de que durante el período de designación del servicio universal, el operador designado permita la prestación del servicio de acceso a internet por terceros operadores, de acuerdo con las obligaciones mayoristas impuestas por la CNMC.

Cuarto. Coste neto y su compensación (cláusula 4 Pliego cláusulas administrativas particulares)

26. De conformidad con el artículo 42 de la LGTel, la designación de un operador para la prestación del servicio universal dará lugar, en el caso de que la prestación para la que ha sido designado implique un coste neto que suponga una carga injustificada, a la cualificación de dicho operador como receptor de fondos del

¹⁰ “3. Todos los operadores que presten servicios de acceso a una internet de banda ancha y los servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija deben ofrecer a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial en condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias. A tal fin se podrá exigir a dichos operadores que apliquen limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares. (...) La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo informe de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, podrá exigir la modificación o supresión de las opciones o paquetes de tarifas ofrecidas por los operadores a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales (...)”.

Fondo nacional de financiación del servicio universal por el importe de dicho coste neto. Este procedimiento de designación se podrá utilizar como medio para determinar el coste neto derivado de las obligaciones asignadas.

27. No se hace referencia, a diferencia de los pliegos informados en el año 2019, al régimen previsto en la LGTel de determinación del coste neto por la CNMC ni a su financiación.
28. Se estima conveniente determinar en los pliegos que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 42 de la LGTel, el coste neto del servicio universal será aprobado por la CNMC que, además, pondrá en marcha el Fondo nacional del servicio universal en el caso de que considere que la prestación del servicio conlleva una carga injusta para el operador designado.

Quinto. Procedimiento de designación (cláusula 5 Pliego de cláusulas administrativas particulares)

29. El plazo de presentación de solicitudes será de quince días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del pliego en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
30. El plazo de presentación de solicitudes fijado en quince días naturales desde la publicación del pliego es reducido, teniendo en cuenta la complejidad de los servicios a proporcionar y su carácter novedoso respecto del alcance del actual servicio universal en lo relativo a la conexión a internet.

Ello limitará la presencia de licitadores, presencia que ya podría estar limitada por el hecho de que el periodo de designación queda reducido a dos años (si bien este periodo se estima que está justificado por las razones señaladas en el preámbulo de la Orden). Sin perjuicio de que en este momento no sea factible ampliar dicho plazo de 15 días (pues, de ampliarse el plazo, el MAETD no tendría plazo para convocar y resolver la licitación, dificultando la garantía de la prestación del servicio universal a partir del 1 de enero de 2023), hubiera sido deseable una planificación del procedimiento con la suficiente antelación para asegurar un plazo de presentación de solicitudes más amplio para garantizar las condiciones más competitivas posibles¹¹.

¹¹ A este respecto, véase la GUÍA SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y COMPETENCIA. FASE I – PLANIFICACIÓN (<https://www.cnmc.es/expedientes/g-2019-02>).

Sexto. Evaluación de los criterios de valoración cuantificables automáticamente (cláusula 18 Pliego de cláusulas administrativas particulares)

31. En relación con las ofertas a presentar, se distingue, como novedad, entre la oferta con criterios de valoración que dependen de un juicio de valor y la oferta con criterios de valoración cuantificables automáticamente, introduciéndose en esta última criterios sociales a los que se podrá asignar un máximo 40 de puntos (ver cláusulas 17 y 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares).

Entre estos últimos, se incluye, también en relación con la velocidad mínima ofertada, que se valorará el compromiso del licitante de ofrecer velocidades mínimas en el enlace descendente a todos los usuarios que se la demanden por encima de los 10 Mbps, otorgándose un máximo de 75 puntos en este criterio. Las ofertas cuyo incremento de velocidad sobre 10 Mbps estén en la media de todas las ofertas aceptadas se valorarán con 40 puntos, se otorgarán cero puntos a la velocidad de 10 Mbps y a las demás la que corresponda siguiendo la misma proporción.

32. Teniendo en cuenta los objetivos de las Agendas digitales tanto europea como española, que establecían como objetivo para 2020 que toda la población pudiera tener un acceso de 30 Mbps¹², el objetivo de universalización del acceso a internet a una velocidad mínima de 100 Mbit por segundo incluido en la disposición adicional trigésima de la LGTel y los datos actuales de cobertura y penetración en redes de banda ancha de alta velocidad¹³, se estima adecuado el citado criterio de valoración.

No obstante, se recuerda, como en otras ocasiones -ver informe a los pliegos de 2019-, que la valoración de las mejoras sobre las obligaciones de servicio universal debe efectuarse con cautela, ya que la configuración de las obligaciones incluidas dentro del servicio universal debe ser sumamente respetuosa con el principio de distorsión mínima del mercado, y que sería procedente aprobar el real decreto al que se refiere la LGTel (art. 37.1), que prevé escalar la velocidad mínima a 30 Mbit por segundo.

¹² Téngase en cuenta también la previsión del artículo 37.1 a) de la LGTel, con arreglo al cual *“mediante real decreto, teniendo en cuenta la evolución social, económica y tecnológica y las condiciones de competencia en el mercado, se modificará la velocidad mínima de acceso a una internet de banda ancha, en particular, escalando dicha velocidad mínima a 30 Mbit por segundo en sentido descendente tan pronto como sea posible en función de la extensión de las redes y del estado de la técnica”*.

¹³ Según el Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones de 2021 (ESTAD/CNMC/002/22), el ejercicio se cerró con casi el 89% de las líneas de banda ancha con una velocidad contratada de 100 Mbps o superior, frente al 84% del año 2020.

Séptimo. Período de designación y ámbito territorial (cláusulas 25, 26 y 27 Pliego de cláusulas administrativas particulares)

33. Por último, como ya se ha expuesto, la designación se realiza para un período de dos años y no de tres, como anteriormente, comenzando a las 24 horas del 31 de diciembre de 2022 y finalizando a las 0 horas del 1 de enero de 2025 (cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares).

Asimismo, se indica que el ámbito territorial de la designación es el del conjunto del territorio nacional, no permitiendo la distribución por zonas geográficas.

34. Como expone el preámbulo del borrador de orden, está pendiente el desarrollo reglamentario de la LGTel, que regulará distintos aspectos del servicio universal y podría aprobarse próximamente.

Por ello, se estima procedente no proceder a la supresión de la causa de extinción de la designación que había en los pliegos de 2019 consistente en el cese de la prestación de los servicios acordado por el Ministerio una vez que la normativa nacional aprobada en materia de telecomunicaciones hubiera modificado el alcance, configuración, financiación o cualquier otra cuestión esencial de estos elementos del servicio universal y se hubiera procedido a un nuevo procedimiento de designación.

35. En cuanto al ámbito territorial, procede reiterar lo ya dispuesto igualmente por la CNMC en su informe a los pliegos de 2019, en el sentido de que sería más favorecedor para la competencia arbitrar la posibilidad de presentar ofertas diferenciadas en función del ámbito territorial u ofertas integradoras, en línea con el artículo 40.1 de la LGTel.

En línea con lo indicado en el párrafo 30 anterior, sería deseable que en la próxima convocatoria se previera la posibilidad de designar operadores diferentes para la prestación de los distintos servicios del servicio universal y abarcar distintas zonas o partes del territorio nacional, siempre que se garantice la prestación del servicio universal en todo el territorio nacional.

VII. CONCLUSIONES

36. Se estima conveniente realizar las siguientes propuestas al borrador de orden sometido a informe:
- a. Por lo que se refiere a las obligaciones de calidad del servicio universal, se propone que: (i) se especifique si la velocidad mínima de 10 Mbps es aplicable a todos y cada uno de los usuarios o si se permite algún porcentaje de desviación y en qué condiciones se garantiza dicha velocidad; (ii) se introduzca la obligación de garantizar la continuidad del servicio de comunicaciones de voz, tal como se prevé anteriormente; (iii) tal como sucede con la velocidad de bajada, se establezca algún requisito de velocidad ascendente y se valoren aquellas propuestas que ofrezcan velocidades de transmisión mayores; (iv) se incorporen obligaciones de calidad de la llamada en función del retardo; (v) se incluyan otras numeraciones atribuidas al margen del Plan Nacional de Numeración Telefónica, en los requisitos del servicio de comunicaciones vocales.
 - b. En cuanto a las obligaciones relativas a la asequibilidad del precio, se propone incorporar alguna previsión sobre la asequibilidad del servicio de acceso a internet de banda ancha para los colectivos previstos en los Acuerdos citados de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Asimismo, se considera conveniente hacer mención a la competencia de la CNMC, en coordinación con el Ministerio, de supervisar la evolución y el nivel de la tarificación al público de los servicios incluidos en el servicio universal.
 - c. Mantener la previsión contenida en los anteriores pliegos de que, durante todo el período de designación del servicio universal, el operador designado permita la prestación del servicio de acceso a internet por terceros operadores, de acuerdo con las obligaciones mayoristas impuestas por la CNMC.
 - d. Determinar en los pliegos que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 42 de la LGTel, el coste neto del servicio universal será aprobado por la CNMC que, además, pondrá en marcha el Fondo nacional del servicio universal en el caso de que considere que la prestación del servicio conlleva una carga injusta para el operador designado.
 - e. Mantener la causa de extinción de la designación que había en los pliegos de 2019 consistente en el cese de la prestación de los servicios acordado por el Ministerio una vez que la normativa nacional aprobada en materia de telecomunicaciones hubiera modificado el alcance, configuración, financiación o cualquier otra cuestión esencial de estos elementos del

servicio universal y se hubiera procedido a un nuevo procedimiento de designación.